



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00111 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Lastra Lodoño
Accionado:	Municipio de Liborina-Secretaría de Planeación
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 041 Especial: 041
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Relató el accionante que el día 7 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante el Municipio de Liborina-Secretaría de Planeación, a fin que se le indiquen qué actuaciones administrativas se han adelantado en contra del señor Heriberto de Jesús Jaramillo, por violación a las normas urbanísticas; esto es, por haber construido un inmueble sin licencia. De igual modo, solicitó la expedición de copias de las diligencias que se han surtido, e informar el estado en que se encuentra el proceso y, en caso de no haberse adelantado ninguna actuación, se indiquen los motivos por los cuales no se han adelantado.

Afirmó que en el año 2019 presentó una solicitud similar, cuya respuesta se basó en afirmar que se adelantaría un procedimiento administrativo del cual no conoce las resultas.

Manifestó que, a la fecha, la accionada no ha dado una respuesta de fondo a la petición entregada el día 7 de noviembre de 2020, por lo que solicita se

tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Municipio de Liborina-Secretaría de Planeación se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 4 de febrero de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada.

1.3. El Municipio de Liborina, a través de Adriana María Maya Gallego, en su calidad de Alcaldesa Municipal, dio respuesta a la acción de la tutela y manifestó que es cierto que se radicó derecho de petición por parte del actor. Afirmó que este ha sido repetitivo pues el actor anteriormente también solicitó conocer el estado en que se encuentra el proceso adelantado en contra del señor Heriberto de Jesús Jaramillo por infracción urbanística.

Agregó que siempre se le ha informado en todas sus peticiones presentadas que el Despacho no lleva a cabo procedimientos por los hechos que señala, que quien adelantó el trámite fue la Inspección de Policía, pero el actor insiste en lo ya resuelto.

No obstante lo anterior, indicó que el día 6 de febrero de 2021 se le dio respuesta a la petición y se le remitió al correo electrónico suministrado por el actor, en la que se informa que la Secretaría de Planeación no fue quien inició el proceso de suspensión de obra, quien lo inició fue la Inspección Municipal en el año 2016 y, luego de indagar con la Inspección, esta manifiesta que el proceso se encuentra terminado y fallado desde el 12 de agosto de 2016 y que cualquier información del proceso se la debe solicitar a dicha entidad.

Por lo expuesto solicitó se declare el hecho superado, por habersele dado respuesta al accionante y la misma puesta en su conocimiento a través del correo electrónico.

1.4. Conforme la respuesta a la acción de tutela por parte del Municipio de Liborina, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante, Andrés Lastra, con el fin de confirmar si había recibido la respuesta por parte de la accionada y este manifestó según constancia secretarial que antecede, que efectivamente el día 8 de febrero de 2021, recibió la respuesta, pero la misma no es congruente con lo

solicitado, ya que la Secretaría de Planeación es el competente para el cumplimiento de las normas Urbanísticas y que ellos mismos ya habían manifestado que harían el procedimiento en contra del señor Heriberto de Jesús Jaramillo.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no dar respuesta a su petición presentada el 7 de noviembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Andrés Lastra Londoño** quien actúa en nombre propio se encuentra legitimado en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe*

responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO. En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo y de manera completa, respecto a la solicitud remitida al Municipio de Liborina-Secretaría de Planeación, el día 7 de noviembre de 2020, con el fin que se le brinde información sobre los actos administrativos adelantados con ocasión a la construcción que realizó el señor Heriberto Jaramillo sin licencia y se le remitieran las copias respectivas, teniendo en cuenta que se le había informado que se iniciaría el proceso sancionatorio.

Por su parte la accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que al accionante siempre se le han contestado oportunamente sus peticiones. Adicionalmente, informó que la dependencia encargada del trámite es la Inspección Municipal, por lo que sus solicitudes deben dirigirse a ellos.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, se debe aclarar que las Inspecciones de Policía no son entidades independientes al ente territorial, toda vez que estas se encuentran adscritas a la Secretaría de Gobierno. Por lo anterior, estas carecen de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y personería jurídica.

De sobra se sabe que el representante legal del municipio es su alcalde o alcaldesa y la contestación allegada desconoce claramente la estructura del Estado y sobre todo de funcionamiento de las alcaldías, pues si bien las alcaldías se dividen por secretarías y secretarios, su representación legal se canaliza a través de su alcalde.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión, era deber de la secretaría de Infraestructura realizar el traslado de la solicitud al competente para contestar, pues así lo establece la Ley 1755 de 2015, en su artículo 21, el cual reza, literalmente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

No advierte este Despacho la ocurrencia de un hecho superado en los términos solicitados, toda vez que esa respuesta carece de los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para ser clara, concreta, congruente, veraz y de fondo, pues como ya se expuso, el municipio debe informar al pretensor lo que pide claramente, sin que sea carga del actor, presentar otra petición a la Inspección de Policía, pues como ya se explicó, no son una entidad independiente del municipio.

En consecuencia, la solicitud formulada por el accionante debe ser resuelta a fondo y de manera clara por el Municipio de Liborina, quien es quien se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, se le ordenará al Municipio de Liborina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, conteste la petición elevada por

parte del señor Andrés Lastra Jaramillo de fecha 7 de noviembre de 2020 y la respuesta deberá notificarla al correo electrónico andres.lastra@grupo-exito.com, conforme a la ley 1755 de 2015 y los argumentos acá expuestos.

V. DECISION

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Andrés Lastra Jaramillo** por parte del **Municipio de Liborina**.

Segundo: Ordenar al Municipio de Liborina que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, conteste la petición elevada por parte del señor Andrés Lastra Jaramillo el 7 de noviembre de 2020 y así mismo se la notificará a la dirección de correo electrónico: alastra@grupo-exito-com conforme a la Ley 1755 de 2015, utilizando los argumentos aquí explicados.

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a9ee1a697adea601f7982d1a5e7d4d281325f36d6c41bc72b522abe9
7fa060**

Documento generado en 16/02/2021 01:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**